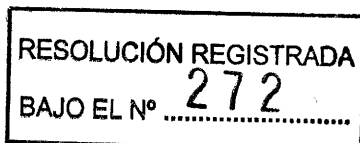




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ushuaia, 17 NOV 2014

VISTO: la Resolución Plenaria N° 24/08; el antecedente "*ESCOBAR, José c/ EXPOCAR S.A. S/ Despido*" del Superior Tribunal de Justicia provincial y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el visto, oportunamente se fijaron las pautas para el cálculo de intereses por parte de este Tribunal de Cuentas, para los casos de cargos patrimoniales y multas aplicadas a los funcionarios y/o agentes provinciales.

Que de la lectura de sus considerandos surge que se tomó como parámetro el antecedente judicial "*ESCOBAR, José c/ EXPOCAR S.A. S/ Despido*", en el marco del cual el Superior Tribunal de Justicia provincial indicó que: "*Por lo tanto, en base a las consideraciones de hecho y derecho hasta aquí vertidas, soy de la opinión que se adecua a la justicia requerida por las circunstancias del caso, establecer la tasa de interés promediando la máxima activa y la mínima pasiva que utiliza el Banco de Tierra del Fuego*".

Que sin embargo, la parte dispositiva de dicha Resolución Plenaria no siguió el criterio sentado por nuestro cívico Tribunal en ese precedente, sino que se ordenó: "*ARTÍCULO 1º: Establecer que la tasa de interés a aplicar para la actualización de cargos o, multas impuestas por éste Tribunal, sera equivalente a la tasa del Banco Provincia Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta días -tasa activa o de préstamo- con un descuento del veinte (20%) por ciento, debiendo en tales casos, considerarse los intereses a partir del daño o de la sanción y hasta el efectivo pago del total del cargo o multa; o hasta la aprobación del plan de pagos cuando así fuera solicitado*".

ARTÍCULO 2º.- Establecer que en los supuestos en que el sancionado o responsable del cargo solicite que se le otorgue una determinada financiación para su cancelación, corresponde aplicar la tasa de interés del Banco provincia de Tierra del Fuego para operaciones de depósitos a plazo fijo a treinta días, -tasa pasiva".

Que en consecuencia, la Resolución Plenaria N° 24/08, no reflejaría del modo mas fiel los precedentes judiciales que motivaron su dictado y, por lo tanto, corresponde derogarla y estipular que las actualizaciones de los cargos o multas a

mg

aplicar por parte de este Tribunal de Cuentas, se efectuarán conforme el criterio sentado en el precedente judicial “Escobar”, el cual se mantiene vigente a la fecha, al no haber sido modificado por un pronunciamiento posterior.

Que en este orden de ideas, la tasa de interés a aplicar a los cargos y multas será la que resulte del promedio entre la máxima activa y la mínima pasiva que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Que por otro lado, corresponde fijar el momento a partir del cual deberán computarse los mentados intereses, resultando razonable a criterio de este Plenario, que en el caso de los cargos patrimoniales, sean calculados desde el acaecimiento del mismo hecho que el Vocal de Auditoría identifique como generador del daño y respecto del cual deba determinar el perjuicio fiscal en cuestión, en ejercicio de sus facultades exclusivas y excluyentes al respecto (conf. Arts. 20 y 49 de la Ley N° 50). Para el caso de aplicación de multas, deberá computarse vencidos los diez (10) días desde que éstas se encuentren firmes, conforme las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 33/06 Anexo I, artículo 3° inc. b).

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, inc. h) cc y ss de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

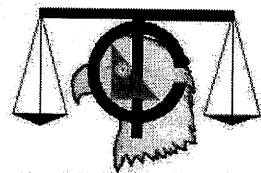
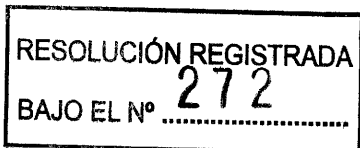
ARTICULO 1°.- Derogar la Resolución Plenaria N° 24/08, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la tasa de interés a aplicar para la actualización de cargos o multas impuestos por este Tribunal de Cuentas, será la que resulte del promedio entre la máxima activa y la mínima pasiva que aplica el Banco de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que el cómputo de los intereses en el caso de los cargos patrimoniales, debe efectuarse desde el acaecimiento del mismo hecho que el Vocal de Auditoría identifique como generador del daño y respecto del cual determine la configuración del presunto perjuicio fiscal, en ejercicio de sus facultades exclusivas y excluyentes al respecto (conf. Arts. 20 y 49 de la Ley N° 50). Para el caso de aplicación de multas, deberán computarse vencidos los diez (10) días desde que éstas se encuentren firmes, conforme las disposiciones de la Resolución Plenaria N° 33/06 Anexo I, artículo 3° inc. b).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal de este Organismo, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a los letrados integrantes del cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge ESPECHE y, por su intermedio a los Auditores Fiscales, en la sede de este Organismo.

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 272 /2014.

mg

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOZAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ACUERDO:

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil seis, se reúnen en acuerdo Ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. María del Carmen Battaini y Mario A. Robbio, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados "Escobar, José c/ Expocar S.A s/ Despido" - Expte N° 934/06 STJ - SR. El acuerdo queda conformado de la manera indicada por encontrarse vacante la restante vocalía del Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones dictó el fallo de fecha 27 de febrero de este año a fs. 312/323, mediante el cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado sólo en lo concerniente a la procedencia de los rubros "pago en negro" e "indemnización art. 2 de la ley 25.323", confirmándola en los demás puntos. En su segundo apartado declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 25.561 y del tope establecido por el art. 245 de la Ley N° 20.744.

II. El a quo focalizó el análisis en la evaluación de la conducta del actor, a fin de determinar si podía ser alcanzada por el concepto de injuria en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Así, entendió que el actuar del trabajador no reviste una gravedad tal que haya revelado la imposibilidad de continuar la relación laboral, concluyendo que no existen causas suficientes que habiliten a denunciar el contrato.

En cuanto al rubro "pago en negro", se tuvo por no acreditada su existencia.

Asimismo, luego de exponer los motivos que tornan inaplicable la sanción establecida por el artículo 2 de la ley N° 25.323, sostiene la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, como así también del artículo 4 de la Ley N° 25.561, que prohíbe la actualización monetaria.

III. Contra tal pronunciamiento se alzaron ambas partes, interponiendo sendos recursos de casación. El actor, en cuanto a la desestimación del rubro indemnizatorio correspondiente a los "pagos en negro" (fs. 327/331). La demandada, por su parte, se agravia de la inconstitucionalidad resuelta respecto al artículo 4 de la Ley N° 25.561 (332/336). Sus fundamentos son los siguientes:

a) Expresa que "la prohibición de indexar no sólo se encuentra prohibida por esta ley, sino que también ha sido establecida por la ley de convertibilidad". (fs. 333, punto IV, 3° párrafo).

b) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley 25.561 provocará una grave inestabilidad en el país, ya que cualquier deuda que se reclame en el futuro será indexada, ?siendo ello perjudicial para la estabilidad que debe imperar en toda relación contractual e inclusive pone en riesgo la estabilidad del país?. (fs. 333, punto IV, 5° párrafo).

c) El dictado de las leyes 23.928 y 25.561, que son de orden público, obedece a fundamentos y razones específicos, no pudiendo el poder judicial -a entender del recurrente, sin ningún fundamento válido- declarar su inaplicabilidad a través del remedio de la inconstitucionalidad.

d) En anteriores ocasiones, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones estableció una tasa de interés en forma diferenciada en razón de la crisis económica que atravesaba el país. Dicha tasa de interés fue declarada improcedente por el Superior Tribunal. Sin razón alguna, atento que en la actualidad no existe inestabilidad o crisis económica, el a quo pretende implementar una medida similar.

e) En orden a lo anterior, la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, se aparta de la jurisprudencia obligatoria sentada por el Superior Tribunal, y resulta ?abusiva, confiscatoria y afecta gravemente el derecho de propiedad? (fs. 335, 5° párrafo), habiendo incurrido el Tribunal en arbitrariedad.

IV. Corridos los pertinentes traslados, sin que éstos hayan sido contestados, mediante sentencia de fecha 31 de julio del presente año (fs. 341/343) fueron concedidos ambos recursos.

V. El Sr. Fiscal ante esta instancia emitió opinión plasmada en el dictamen de fs. 350/354. Propone allí declarar procedente el recurso de casación y, en consecuencia, revocar el punto de la sentencia impugnada que declara la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y establecer que los intereses deben calcularse según la tasa activa.

Efectuado el sorteo del orden de estudio y votación; y tras deliberar, se ha decidido tratar las siguientes

CUESTIONES

Primera: (Resulta admisible el recurso del actor?)

Segunda: ¿Es procedente el de la demandada?

Tercera: en su caso, (que pronunciamiento corresponde dictar?)

A la primera cuestión la Dra. Battaini dijo:

I. En orden a dar respuesta al primer interrogante es necesario destacar que la concesión del presente recurso por parte del a quo no es óbice para realizar un nuevo análisis de su admisibilidad ya que, como

reiteradamente fuera dicho por este Tribunal:

?...cuando el recurso se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada (C.P.P., art. 431) el control de admisibilidad es llevado a cabo en dos oportunidades: la primera por éste; y la segunda, por el tribunal de casación (Cfme. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 182). En igual sentido, ha dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -donde el recurso también se interpone ante el mismo tribunal que dictó el fallo impugnado- que el llamamiento de autos para sentencia, no impide que al resolver la causa examine nuevamente si se han cumplido los requisitos de admisibilidad (Vid. fallos citados por Hitters en ob. y loc. cit.).

?Por ello se ha sostenido que la declaración de admisibilidad nunca tiene carácter definitivo, porque la formulada por el tribunal que dictó la resolución impugnada puede ser modificada de oficio en el segundo examen que realiza el Superior Tribunal al momento de resolver el recurso (Cfme. Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso", T. 2, pág. 520, Ed. Hammurabi; De la Rúa, "El recurso de casación", págs. 230 y sgts.).? (ver sentencia dictada en autos "NOGAR, Jorge s/ Art. 281 bis del C. P.", expte. Nro.173/97 STJ-SR., del 15 de octubre de 1997, registrada en el T1 III, F1 458/489; citada ? entre otros ? en el precedente "Klein, Ricardo A. c/ Sontec S.A. s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja" expediente N° 672/03 de la Secretaría de Recursos, T° X, F° 19/23).? (ver autos "Pacheco Vidal, Ulises s/ Sucesión s/ Recurso de Queja" - Expte N° 897/06 - STJ - SR., sentencia del 17 de mayo de 2006, registrada en el T° XII, F° 323/326).

Ello así, por cuanto: ?Al dictar resolución, el Superior Tribunal de Justicia podrá declarar inadmisibile el recurso por cualquier motivo legal?? (art. 294.5. del CPCCLRM).

II. Así las cosas, del análisis del recurso, surge que el mismo no supera el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 286.3 del código de forma.

Al respecto, este Tribunal ha sentado doctrina que afirma:

?Así, he de seguir el precedente "Recurso de Queja en: ?Paez, Florencio Nicanor y Soria, Olga Hilda c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Daños y Perjuicios", expte. Nro. 1.210/99 STJ-SDO (sentencia del 26 de abril de 2001, registrada en el T° XXV, F° 191/199) cuando se dijo: ?Respecto de la determinación cuantitativa de la norma bajo análisis, en los autos ?Tisoco, Néstor y otros c/Municipalidad de Río Grande s/ cobro de pesos?, sentencia de este Superior Tribunal del 12 de junio de 1997, registrada en T° III, F° 239/244, se dijo que "... debe interpretarse que se refiere al monto por el cual ha prosperado la demanda o al valor económico controvertido que motiva la vía recursiva utilizada...(Este criterio, por otra parte, tiene su antecedente en doctrina de la Corte Suprema de Justicia que al pronunciarse sobre el concepto

de ¿valor disputado? ha sostenido que se trata de aquel "en que se pretende se modifique la sentencia recurrida" (Fallos: 216:452); y no la cantidad reclamada en la demanda (CSJ, Fallos: 197:320).

¿Cabe agregar que no debe adicionarse al monto el que resulte de los accesorios. El más Alto Tribunal Federal ha señalado (Fallos: 214:599) que en el cálculo del valor disputado del litigio no debe incluirse las condenas que resulten accesorias como los intereses y las costas. En relación con los honorarios profesionales (conf. Tawil G. ob. cit. ut supra, pág. 125, con cita de Fallos 264:243) la Corte Suprema ¿ha negado, tradicionalmente, la posibilidad de acumular éstos a la pretensión principal a efectos de determinar si se ha cumplido efectivamente con el recaudo de admisibilidad formal". No procede, entonces, considerar ellos para la determinación del monto.¿ (ver autos "Aguila Ojeda, José Benjamin c/ Conster S.R.L. s/ Despido s/ Recurso de Queja" expediente N° 533/02 de la Secretaría de Recursos, sentencia del 10 de diciembre de 2002, registrada en el T° VIII, F° 735/738; criterio reiterado en autos "Rufino, Segundo c/ Pérez, Claudio Omar y otro s/ Despido", expte. Nro. 791/04 STJ-SR, sentencia del 31 de mayo de 2005, registrada en el T. XI ? F° 300/305). ("Yutrovic, Inés Carolina c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja" expediente N° 852/05 SR ? STJ; sentencia del 5 de diciembre de 2005; T° XI, F° 676/678).

La sentencia de primera instancia condenó al demandado a abonar la suma que resulte de la liquidación a practicarse en autos. En consecuencia, el parámetro para determinar el monto por el cual se interpuso la casación -cuyo único agravio estriba en impugnar el rechazo por parte del a quo del rubro ¿pago en negro?- obra en la pericia contable obrante a fs. 187/197 y fs. 203/211. Se efectuó el cálculo de los rubros indemnizatorios utilizando dos variables: el primero, que consideró el salario ¿en negro?, arrojó un total de pesos treinta y cuatro mil quinientos setenta y siete con 42 centavos (\$ 34.577,42); el segundo, que no incluyó tal concepto, por un total de pesos veintidós mil seiscientos veintinueve con ochenta y siete centavos (\$ 21.629,87). Cabe consignar que se incorporó como salario ¿en negro? la cantidad de setecientos pesos (\$700) indicada por la actora en el escrito de demanda, bajo el acápite ¿INCREMENTO CON LOS PAGOS EN NEGRO? (fs. 27, ap. 5.9).

Se colige, entonces, que la diferencia entre ambas cantidades constituye el monto involucrado en casación. Siendo que la misma asciende a la suma de pesos doce mil novecientos cuarenta y siete con cincuenta y cinco centavos (\$ 12.947,55), es claro que no logra superar el límite establecido por el artículo 286.3 del CPCCLRyM, lo que torna inadmisibles el recurso del accionante.

A mayor abundamiento, no puedo soslayar que cabe excluir también el rubro ¿indemnización art. 2° ley 25353?, incluido en ambas liquidaciones periciales (fs. 188 y 190), porque dicho concepto fue desestimado en la sentencia del a quo (fs. 312/323) y no constituyó

agravio en esta instancia casatoria. Huelga destacar que ello disminuye aún más el monto por el cual ha sido articulado el recurso.

Voto, pues, por la negativa.

El Dr. Mario A. Robbio, por compartir tanto los fundamentos como la solución propiciada, adhiere al voto de la Dra. María del Carmen Battaini, votando a la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión la Dra. Battaini dijo:

I. Corresponde señalar, de manera general, que el recurso de casación constituye un ?medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley substantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. He aquí expuestos, en la síntesis de la definición, los elementos esenciales de la institución, contemplada desde el exclusivo e inevitable punto de vista procesal: el recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o adjetivo, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por los mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas?? (Fernando De la Rúa, ?La casación penal?, Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 23).

En síntesis, el fin que se persigue consiste en lograr la integridad y validez del acto jurisdiccional, con sujeción a las normas de derecho, de fondo o de forma.

II. La demandada expresa somera y claramente que ??este recurso extraordinario que ahora se interpone está circunscripto únicamente a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561.?. (fs. 332vta. in fine).

Tengo para mí que impera determinar el sentido y alcance de la órbita decisoria e interpretativa del órgano juzgador en relación a cuestiones que el legislador -conforme pautas, criterios y parámetros técnicos- ha conceptualizado como determinantes para establecer la prohibición de actualización del artículo 4 de la ley 25.561.

Para focalizar la interpretación que la medida ordena, no puedo soslayar que la actualización vedada por el artículo 4 la Ley 25.561, continuadora de la misma restricción en su momento establecida por la Ley 23.928, obedeció a la necesidad de contener la inflación como patología monetaria enraizada en la economía argentina. La implementación de lo que podría denominarse ?proceso de estabilización monetaria?, constituye una política del Estado basada en la interacción de diversos factores de índole macroeconómico. El aval de dichas medidas, por su ínsita globalidad basada en criterios metodológicos y de eficacia, corresponden a la esfera privativa del órgano legislativo, cuyo arbitrio no puede ser reemplazado por el de los jueces.

Sobre tal tópico, dentro de la jurisprudencia integrante del fuero laboral, se ha sostenido que ?En el sub lite, en atención a la situación descripta por la actora, lo que en definitiva se podría considerar involucrado en el planteo, es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a partir del dictado de la ley 25561 y en atención a las variables económicas vigentes en el país, desde el mes de enero del año en curso, circunstancias que justificaran que para el mismo período involucrado se decidiera la fijación de una tasa de interés diferenciada, de conformidad con lo resuelto por esta Cámara mediante resolución de fecha 7/5/2002 (acta 2357), por lo que el eventual envilecimiento de la moneda que se esgrime en sustento de la petición deducida, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de la tasa de interés adoptada y no demostrada la entidad de la depreciación como insusceptible de ser cubierta por tal metodología, debiendo puntualizarse que en principio el criterio de conveniencia o eficacia económica o social de la legislación en cuestión es privativa del legislador, por lo que su arbitrio no podría ser sustituido por el de los jueces, ya que la existencia de la emergencia económica y la idoneidad técnica de las medidas adoptadas para conjurarla implican el acceso a un conjunto de informaciones, cuya valoración e interpretación, requiere conocimientos específicos ajenos a la función jurisdiccional, debiendo decidirse con suma prudencia aquellas cuestiones que por sus efectos en las relaciones jurídicas vigentes, pudieran causar efectos distorsivos, por lo que analizado el planteo en los concretos términos en que fuera formulado y en atención a las particularidades de la causa, cabría considerar que en la especie no se advierten razones suficientes que habiliten el apartamiento de lo resuelto por esta Cámara por acta 2357?. (C. Nac. Trab., sala 2ª, 18/10/2002, ?Coman, María C. v. Tía S.A?, web: lexis nexis, N° 30003173).

III.1. Sentado lo anterior, no puede ignorarse que en el caso ha quedado evidenciada una tensión sobre dos facetas contrapuestas del derecho constitucional de propiedad.

En efecto, el planteo del casacionista debe ser contemporizado con el mantenimiento del valor del crédito del trabajador. Son dos caras de la misma realidad, abarcada por la cláusula del artículo 4 de la Ley 25.561.

Es aquí donde adquiere protagonismo el rol del juez como artífice de la realización del valor justicia en el caso concreto. Conjugando la plataforma fáctica y el derecho vigente, debe el juzgador esculpir sobre el caso para lograr la solución que considere razonable y justa, sobre la base de una correcta hermenéutica jurídica enraizada en la lógica y el sentido común.

Ergo, se impone el prudente análisis de los posibles efectos de la cláusula legal de marras sobre las posiciones de las partes. Ello así, considero útil traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ?López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A s/ Accidente s/ acción civil? (Fallos 315:1209).

Dicho pronunciamiento fue dictado a raíz de un recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto dispuso que sobre el capital actualizado al 1 de abril de 1991 se computen a partir de esa fecha los intereses que resulten del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos comerciales.

Cabe consignar que, si bien el fallo de referencia data de una época anterior al dictado de la ley n° 25561, su vigencia resulta perenne hasta nuestros días, ya que allí el Alto Tribunal Federal trató sobre la interpretación de la actualización monetaria vedada en su momento por la Ley 23928, mantenida en la letra del artículo 4 de la Ley 25561, cuya inconstitucionalidad fue decretada por el a quo.

Entonces, englobando la correcta hermenéutica jurídica que debe regir respecto a los procesos de estabilización de la moneda y política antiinflacionaria, en directa relación con la fijación judicial de las tasas de interés dentro de tal contexto, la Corte Federal dejó plasmada su postura en el citado caso "López, Antonio Manuel y Explotación Pesquera de la Patagonia S.A s/ accidente ? acción civil? (fallos 315:1209, publicado en la web "lexis nexis", N° 04-315v2t011), la cual fue mantenida en "Banco Sudameris c/ Belcam S.A y otra? (fallos 317:507, lexis nexis N° 942210). La transcripción, un tanto extensa, no resulta menos útil en orden a la resolución del sub examine:

?Que el recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que remite a la interpretación de la ley 23928 y su reglamentación. Las normas de la ley citada, en tanto establecen el valor de la moneda y vedan -a partir del 1 de abril de 1991- el cómputo de la actualización monetaria, tienen indudable carácter federal, desde que han sido dictadas por el Congreso en uso de atribuciones previstas en el art. 67 Ver Texto , inc. 10, de la Constitución Nacional (Fallos: 193:115; 245:455; 248:78 ; 308:2018; 310:722, entre otros). Igual conclusión corresponde sentar en lo que respecta al decreto 941/91, pues, al ser reglamentario de dicha ley, participa de su misma naturaleza (Fallos: 117:7; 189:182 entre muchos otros).

?3º) Que la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia, que esta Corte resuelva el fondo del asunto en uso de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley 48 a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

?4º) Que en la causa Y.11.XXII "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes", del 3 de marzo de 1992, la decisión mayoritaria de esta Corte determinó

la aplicación de la tasa de interés prevista en el art. 10 del decreto 941/91; esto es, la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.

75º) Que el Tribunal fundó principalmente esa decisión como directa derivación del examen que formuló de las normas federales ya aludidas y no sobre la base del estudio de disposiciones de derecho común. "En la solución del tema a resolver -dijo el tribunal- han primado construcciones que derivan de la interpretación directa de normas constitucionales y de leyes como la 23928 dictadas en su consecuencia. Ha jugado un papel principal, asimismo, una larga y penosa lucha del país contra perturbadores fenómenos monetarios profundamente enraizados en su seno. Cualquier decisión que pretendiese sustentarse, exclusivamente, en normas de derecho privado como la del art. 622 del Código Civil, que ya reconoce jurisprudencia del Tribunal que en su momento debió dejarlo de lado... no sólo perdería de vista esta circunstancia sino que confundiría la verdadera dimensión de la cuestión a resolver". (Causa cit. considerando 34). Ello, al margen de que "a igual solución se arribaría aún en el supuesto de fundar la decisión exclusivamente en lo regulado por el art. 622 Ver Texto del Código Civil". (Causa cit., considerando 35 y siguientes).

76º) Que un detenido examen de la cuestión permite advertir en ella una problemática que no se circunscribe y extingue en la mera determinación de la tasa de interés aplicable. Efectivamente, es "inadmisibile... admitir un instrumento en reemplazo de la 'indexación' que por vía de intereses desmedidos pudiera acentuar nuevamente el proceso inflacionario con grave daño para la comunidad. Máxime cuando al hacerlo se puede entorpecer a las autoridades políticas de la Nación en su decisión de solucionar de modo profundo, y no meramente sintomático, los problemas monetarios mediante el dictado de las normas pertinentes". (Causa cit., considerando 33).

77º) Que, ello es así, pues "la 'desindexación' perseguida por la ley de convertibilidad mediante la supresión, en general, de los procedimientos de actualización sustentados en la utilización de indicadores, quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios..., por lo que no mantiene incólume el contenido económico' sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado" (Causa cit. considerando 32).

78º) Que no resulta óbice al desarrollo argumental expuesto el carácter facultativo de la tasa de interés previsto en el art. 10 del decreto 941/91, habida cuenta de que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, conjugando los enunciamientos normativos con los elementos fácticos del caso (Fallos: 302:1611), y en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo

que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico (Fallos: 302:1284). En tal sentido, la inflación -hecho económico que está en la raíz de la necesidad de una actualización de los valores nominales de la moneda- ha sido señalada como disvaliosa en reiteradas manifestaciones de los poderes de gobierno materializadas, en definitiva, en la ley 23928, y su repudio por la doctrina económica es, con diferencias de matices que no interesa indagar a nivel jurídico, prácticamente unánime. Ello permite asegurar que es indudable decisión de las autoridades políticas la contención de la inflación, y que en base a esa decisión corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de aquellas autoridades, de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador conforme lo indica conocida regla de interpretación (Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460)". (causa cit., considerando 30).

?9º) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, cabe especialmente la evocación de los principios de hermenéutica reseñados por estar la materia de que se trata vinculada a la economía general del país, asunto en el cual median explícitas manifestaciones de los poderes políticos que permiten inferir la existencia sobre el particular de un programa de gobierno aprobado por el Congreso. En tal sentido, concretamente se alude, en los fundamentos que precedieron al decreto 2284/91, a un "proceso de estabilización de la economía iniciado con las leyes 23696 y 23697, profundizado por las leyes 23928, 23982 y 23990 y completado con el conjunto de disposiciones que impulsa el Gobierno de la República en todos los órdenes de la vida nacional...". Luego, en el marco de "un proceso de estabilización" conformado por un conjunto sucesivo de leyes, la afectación de los objetivos de una de esas leyes -probablemente la más inmediata en orden al propósito de "estabilización"- importa evidentemente la afectación del "proceso" en su conjunto.

?10) Que no puede dejar de señalarse que una decisión diversa respecto de la cuestión de que aquí se trata no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación.

?11) Que tradicionalmente los Estados han procurado celosamente controlar la moneda en sus territorios, sea la acuñada en ellos, sea la que circula en virtud del tráfico internacional. Habitualmente también los particulares han opuesto a ese control del Estado diversos medios cuando los perjudicaba la evolución del valor de la moneda, en especial las cláusulas de ajuste -cuyo antecedente es la rebus sic stantibus- que tienen como paradigma a la "cláusula oro", y que ya hace bastante tiempo ha tomado la forma de la vinculación de los valores con la evolución de índices de precios y, particularmente, con monedas extranjeras con categoría de divisas. Entre nosotros, no debe olvidarse que repetidamente diversos sectores sociales han solicitado la

posibilidad de contratar en monedas extranjeras, con la obvia intención de mantener los valores reales.

?12) Que no parecen aceptables pretensiones que, en nombre del mantenimiento de los valores, afectan medidas legislativas incluidas en una política global que tiende entre sus objetivos explícitos a vincular el valor de la moneda nacional con una divisa por medio de la "convertibilidad" con el dólar estadounidense. Es de conocimiento público tanto el resultado -cuanto menos actual- de esas medidas legislativas, traducido en una drástica reducción de la tasa de inflación, como el sacrificio que las políticas de ajuste significan para los más diversos sectores sociales -bien que los más indigentes resultan regularmente los principales perjudicados por el fenómeno inflacionario-, en aras del bien común que en este aspecto, es de esperar, sólo se alcanzará y consolidará con el tiempo. Empero, constituye una actitud de enfermiza contradicción social la de los acreedores que, frente a las distintas formas posibles de mantener en valores constantes sumas adeudadas, pretenden eximirse de los sacrificios de tal política y sólo aprovecharse de sus beneficios, contrariando así lo que durante períodos importantes fue reclamo generalizado -la vinculación de la moneda nacional con la divisa de mayor entidad para nuestra economía-, hoy atendido por el legislador nacional. Esa contradicción, en suma, se manifiesta cuando una sociedad estima que, a poco de tener vigencia un nuevo régimen legal destinado a la estabilización de la moneda, ya goza de una suerte de "derecho adquirido" a esa estabilidad que de manera gratuita e instantánea le conferiría la ley, como si la historia de los pueblos -y particularmente la nuestra- no fuera suficientemente demostrativa de que ese, como cualquier otro alto objetivo, no se consigue sin previamente sufrir algún costo o sacrificio en pos del cometido comunitario?.

III.2. El Alto Tribunal Nacional, al establecer que el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces no implica su automática actualización en desmedro de las normas legislativas vigentes expresó, en lo que aquí interesa:

?10) Que, sobre el particular, es menester destacar que es exacto lo sostenido en el pronunciamiento recurrido con respecto a que en el contexto de una economía ?indexada?, en la que la generalidad de los precios y salarios se actualiza periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivale en la práctica a disminuirlas. De la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados. Al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la ?indexación?, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar.

?11) Que, en efecto, la prohibición de indexar impuesta en las leyes

federales aludidas procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios. Por tal motivo, la recomposición de la pérdida del valor adquisitivo ha de darse sector por sector y caso por caso. Como se dijo, la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador, no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso (Fallos: 224:810; 300:642 y 700; 306:655, entre muchos otros).? ?la negrilla me pertenece- (C.S.J.N., ?Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado provincial s/ acción de ejecución?, sentencia del 7 de marzo de 2006).

No cabe duda, a mi juicio, que para la Alta Corte Federal la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador, no está sujeta a revisión judicial. Luego, la legislación que impide la actualización monetaria de los créditos no se encuentra reñida con la Constitución Nacional.

IV. Ahora bien: el fallo transcripto en el punto III.1., en su parte sustancial, presenta varias aristas propensas al análisis, sobre todo si se lo traslada al contexto socioeconómico actual. Tal como surge de lo dicho por la Corte Federal, debe tenerse en cuenta que la aplicación facultativa de las tasas de interés por parte de los Tribunales obedece a la necesidad de plasmar una solución justa a partir de la plataforma fáctica del caso.

Tomando como base el índice inflacionario imperante en la actualidad, considero que el caso de marras plantea un claro dilema: por un lado, si se aplica la tasa pasiva -que oscila en el orden del cuatro por ciento (4%) anual- se ve perjudicado el trabajador (acreedor). Asimismo, de aplicarse la tasa activa que ronda entre el dieciséis (16%) y diecinueve (19%) por ciento anual, quien ve menoscabada su posición es la parte demandada (deudora de la obligación).

Cabe consignar que, si bien este estrado en el precedente ?Iriarte? citado junto a otros por la casacionista, fijó la tasa que paga el Banco Provincia de Tierra del Fuego para plazos fijo a treinta (30) días, por los mismos fundamentos allí sentados debe adaptarse tal criterio. En efecto, allí se sostuvo que ?No cabe duda que los límites reconocidos por los precedentes de este Superior Tribunal no han tenido en cuenta las variaciones que, efectivamente, se produjeron desde enero del año 2002. En tal inteligencia, no parece haber indiscutible desatención de la jurisprudencia obligatoria del Tribunal.

?Más, aún cuando ello sea así, no puede dejar de advertirse que la tasa establecida resulta muy fuertemente positiva en relación a numerosos períodos de tiempo en los cuales, incluso, ha habido

deflación.

?Elo así, es oportuno recordar la palabra del Tribunal cuando dijo: ?Parece claro, entonces, que mantener la tasa establecida para ser aplicada desde el acaecimiento del hecho dañoso, hasta la entrada en vigencia de la convertibilidad, resultaría violatorio del derecho de propiedad y, conforme a la jurisprudencia que se ha citado, puede y debe ser corregida para evitar la mentada violación. Si con sustento en el orden público comprometido pudo modificarse una tasa de interés aún durante el período de ejecución de sentencia, parece razonable que, advertido el juzgador del exceso antes de esa oportunidad, pueda corregirlo para dejar a salvo su debido respeto.? (ver autos "Diani de Ponce, Adriana Marcela c/ Varaona, José María y otros s/ sumario", expte. Nro.151/97 STJ-SR., sentencia del 24 de junio de 1997, registrada en el Tª III, F? 245/252).

?En verdad, una tasa como la estipulada, afecta seriamente el derecho de propiedad y, más aún, no recoge razonablemente la realidad de la economía nacional. En tales condiciones, no se perciben razones para apartarnos de la tasa que tradicionalmente ha admitido el Tribunal pues, en momento de tasas de inflación de cierta envergadura, ha tendido razonablemente a conjugar la pérdida del valor de la moneda?.

Los fallos dictados en los precedentes ?López? y ?Sudameris?, arriba referenciados, datan del 10/06/1992 y del 17/05/1994, durante una coyuntura distinta a la reinante en la actualidad, donde se carga con un índice inflacionario de arrastre que, desde mediados del año próximo pasado aproximadamente, ha afectado el valor de la moneda en mayor medida que la tenuta en cuenta en los autos ?Iriarte?. Téngase en cuenta que ese pronunciamiento, fue emitido a fines del año 2003,

V. Por lo tanto, en base a las consideraciones de hecho y derecho hasta aquí vertidas, soy de la opinión que se adecua a la justicia requerida por las circunstancias del caso, establecer la tasa de interés promediando la máxima activa y la mínima pasiva que utiliza el Banco de Tierra del Fuego.

Se trata de establecer una solución adecuada a las circunstancias económicas actuales que sea justa para ambas partes, a partir del principio de equidad. Es sabido que un fallo puede resultar inobjetable desde la estricta técnica jurídica, pero si no se ha basado en la realidad que impera en la sociedad al momento de su dictado; adolecerá de la razón, lógica y sentido común, elementos y valores inseparablemente unidos al valor justicia.

Por otra parte, es del caso recordar la doctrina judicial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia citada en el precedente "Diani de Ponce, Adriana Marcela c/ Varaona, José María y otros s/ sumario", expte. Nro.151/97 STJ-SR., sentencia del 27 de junio de 1997 ?registrada en el T(III, F(245/252-, según la cual:"Si basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado por la alzada para

verificar que los mecanismos destinados a preservar su intangibilidad y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los honorarios debidos al actor ya que su monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecida oportunamente en la sentencia" (CSJN, in re (Delpech, Fernando Francisco c/ Heller, Juan Sebastián y otra s/ Recurso de hecho), fallo del 06/07/1995, registro informático del S.A.I.J.).

De tal suerte que, según es evidente, es posible la readecuación de la tasa de interés no obstante que pudiera mediar cosa juzgada, a tenor de las consideraciones vertidas a lo largo de este voto.

Voto por la afirmativa, con el alcance señalado.

El Dr. Mario A. Robbio, por compartir tanto los fundamentos como la solución propiciada, adhiere al voto de la Dra. María del Carmen Battaini, votando a la segunda cuestión también por la afirmativa.

A la tercera cuestión la Dra. Battaini dijo:

En razón de los fundamentos hasta aquí vertidos, considero que corresponde declarar inadmisibile y, por tanto, mal concedido, el recurso de casación intentado por el actor, sin imposición de costas, por no mediar contradicción.

Respecto al remedio casatorio intentado por la demandada, propongo al acuerdo hacer lugar al mismo, con el sentido y alcance establecido en los considerandos precedentes. Respecto a las costas, en orden a que el tema resuelto resulta opinable, deben ser impuestas por su orden. Es mi voto.

El Dr. Mario A. Robbio, por compartir la solución propuesta, adhiere al voto de la Dra. María del Carmen Battaini, votando a la tercera cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 31 de octubre de 2.006.

Vistas: Las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

1°. **DECLARAR** inadmisibile y, por tanto, mal concedido, el recurso extraordinario de casación del actor de fs. 327/331. Sin costas.

2°.- HACER LUGAR al recurso de casación de la demandada de fs. 332/336, y, en consecuencia, CASAR la sentencia de segunda instancia de fs. 312/323, sustituyéndola por otra conforme a la cual se rechaza el planteo de inconstitucionalidad, fijando en su lugar la tasa de interés establecida en el voto que formó la mayoría. Sin costas.

3°. MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: Dres. María del Carmen Battaini ?Juez-; Mario A. Robbio ?Juez-.

Secretario: Jorge P. Tenaillon.

T XII? F° 718/729.

1